REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0964339
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Petunia, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-4223

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00348 de fecha 14 de agosto de 2025, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0964339
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Petunia, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Petunia, SRL., representada por Arisleyda [redacted] mediante memorial, depositado en fecha 17 de septiembre de 2025, vía el portal del poder judicial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido el Lcdo. [redacted].

3. El escrito justificativo fue depositado en fecha 23 de septiembre de 2025 en en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, representado por [redacted].

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia informa haber dado cumplimiento a las

disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del recurso de casación correspondiente al expediente núm. 2[redacted] (2025-R0964339) al Procurador General de la República para la emisión de su dictamen.

II. Antecedentes

4. En ocasión del recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad comercial Petunia, SRL., contra el Ayuntamiento del Municipio de Santiago con el fin de que fuera condenada la referida institución pública por concepto de lucro cesante y por los daños y perjuicios sufridos ocasionados con su actuación antijurídica, consistente en declarar desierto el proceso por comparación de precios para la "Construcción de obras en el municipio de Santiago", obras del presupuesto administrativo 2024 y presupuesto participativo 2024, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00348 de fecha 14 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo en responsabilidad patrimonial del estado interpuesto en fecha 1 de mayo de 2024, por la razón social PETUNIA, S.R.L. contra el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: ACOGE,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0964339
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Petunia, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

parcialmente, en cuanto el fondo el referido el recurso contencioso administrativo en responsabilidad patrimonial del estado interpuesto en fecha 1 de mayo de 2024, por la razón social PETUNIA, S.R.L. contra el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, en consecuencia; CONDENA al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, a pagar, en provecho de la razón social PETUNIA, S.R.L., una indemnización por la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), conforme los motivos antes explicados. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal, a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Vulneración al derecho de defensa por incumplimiento al debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0964339
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Petunia, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Incidente

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida Petunia, SRL., planteó que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, ya que la decisión atacada no alcanza los cincuenta (50) salarios mínimos.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. El presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, la cual dispone en su artículo 11 numeral 3, lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar*

los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

10. A partir de la citada disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia, sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente*.

11. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que asciende las condenaciones.

12. Sin embargo, como ya se ha adelantado, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, se advierte que esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

13. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

14. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir el 10 de septiembre de 2025, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales conforme con la Resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0964339
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Petunia, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

15. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada, se advierte en el apartado de *pretensiones de las partes* (págs. 3-6) que ante los jueces del fondo fue debatida la suma de cuarenta y siete millones ciento ochenta y nueve mil doscientos sesenta y un pesos dominicanos con 12/100(RD$47,189,261.12) por concepto de lucro cesante y daños y perjuicios, incoada por la ahora recurrida en casación, razón por la cual procede que se desestime el incidente planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

16. En vista de que el recurso de casación de la especie denuncia en sus argumentaciones una supuesta *violación al derecho de defensa cometida al momento de emitirse el fallo atacado*, ha de entenderse que no aplica el interés casacional objetivo, ya que se trata del examen de alegados vicios cometidos por el tribunal *a quo* y respecto de la cual se le presume el interés, de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional de esta Tercera Sala suscrito el día 1 de agosto del año 2023.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0964339
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Petunia, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

17. Para apuntalar un aspecto de su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis que, el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado debido a que en fecha 3 de junio de 2025, la hoy exponente solicitó una tercera prórroga, a los fines de esperar la pronunciación de la Dirección General de Contrataciones Públicas se refiera a una consulta efectuada por la complejidad del caso en cuestión.

18. Continúa alegando la parte recurrente que, ante la última solicitud de prórroga efectuada, la jurisdicción *a quo*, en vez de rechazar la solicitud de prórroga efectuada e intimar para que la exponente efectuara su escrito de defensa en un plazo máximo de cinco (5) días, de conformidad con el párrafo II del artículo 6 de la ley 13-07 previamente citado, decidió únicamente aplicar las disposiciones del artículo 6 párrafo I, y responder a la tercera solicitud de prórroga realizada por la exponente directamente en la sentencia, rechazándola y fallando directamente sobre la controversia presentada.

19. Manifiesta además la parte recurrente que, el incumplimiento del debido proceso por parte del tribunal *a quo* se ve evidenciado aún más con el hecho de que en fecha 12 de agosto de 2025 fue recibido por el hoy exponente el acto núm. 507/2025, contentivo de notificación de prórroga, en el cual se otorgó 15 días para la presentación del escrito de defensa, por lo que, al haber emitido

la sentencia en fecha 14 de agosto de 2025, se incumplió el propio plazo otorgado por el tribunal.

20. En el apartado "cronología del proceso" (págs. 2 y 3), la sentencia impugnada consigna las siguientes diligencias procesales:

''1. En fecha 01 de mayo de 2024, fue depositado, ante el Centro de Servicio Presencial, edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, la instancia contentiva del recurso contencioso administrativo, interpuesto por la empresa Petunia, S.R.L., en contra del Comité de Compra y Contrataciones del Ayuntamiento del Municipio de Santiago. Instancia acompañada de un inventario de documentos. 2. Mediante auto núm. 6709-2024 de fecha 20 de mayo de 2024, la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo, autorizó a la parte recurrente, notificar al Comité de Compra y Contrataciones del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, así como a la Procuraduría General Administrativa, otorgándoles un plazo de treinta (30) días, a partir de la fecha del recibo, para que produzcan sus respectivos escritos de defensa sobre los incidentes que puedan plantear y sobre el fondo del caso. Auto notificado a la parte recurrente, por la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo, a través del correo electrónico [redacted], en fecha 29 de mayo de 2024. 3. La parte recurrente, empresa Petunia, S.R.L., mediante acto núm. 472/2024 de fecha 03 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, notificó al Comité de Compras y Contrataciones del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, Ayuntamiento del Municipio de Santiago, Ayuntamiento del Municipio de Santiago y a la Procuraduría General Administrativa en fecha 05 de junio de 2024, a través del acto núm. 476/2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, el recurso contencioso administrativo que se trata. 4. La parte

recurrente, empresa Petunia, S.R.L., en fecha 06 de junio de 2024, depositó ante la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, inventario de documentos del recurso administrativo que se trata. 5. Mediante auto núm. 9201-2024, de fecha 30 de julio de 2024, la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo, puso en mora a la parte recurrida Comité de Compras y Contrataciones del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, Ayuntamiento del Municipio de Santiago, así como a la Procuraduría General Administrativa a los fines de producir sus conclusiones en cuanto al fondo del recurso, en un plazo de 5 días a partir de la fecha de recibo. Actuación realizada a la Procuraduría General Administrativa a través del acto núm. 1544/2024 de fecha 23 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo [recibido en fecha 23-08-2024], y al Comité de Compras y contrataciones del Ayuntamiento mediante acto núm. 669-2024 de fecha 17 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo; [recibido en fecha 17-09-2024]. 6. En fecha 23 de agosto de 2024, mediante solicitud núm. 2024-R0466182, la parte recurrida, Ayuntamiento del Municipio de Santiago, deposito ante el Tribunal Superior Administrativo un escrito de prórroga para el depósito de escrito de defensa y copia del recurso contencioso administrativo. 7. En fecha 25 de septiembre de 2024, la parte recurrida Ayuntamiento del Municipio de Santiago, deposito ante el Tribunal Superior Administrativo, reiteración de solicitud de prórroga mediante solicitud núm. 2024-R055467, anexo inventario de documentos de asunto que se trata. 8. Mediante auto núm. 13207-2024 de fecha 16 de diciembre de 2024, la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo, concedió al Comité de Compras y Contrataciones del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, y Ayuntamiento de Santiago, un plazo de 15 días, a partir de la fecha de recibo, produzca su escrito de réplica a dicho escrito de defensa y sus medios de pruebas sobre el fondo del proceso. Actuación notificada mediante acto núm. 860- 2024 de fecha 11 de

noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo. 9. En fecha 03 de junio de 2025, la parte recurrida, razón social Petunia, S.R.L., solicitó una tercera prórroga para depositar escrito de defensa, mediante solicitud número 2025-R0555603. 10. Mediante auto de asignación núm. 02633-2025 de fecha 25 de julio del año 2025, emitido por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo, fue asignado a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el conocimiento y decisión del presente expediente. 11. En fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), mediante auto de designación núm. 2025-S04-00358, de la Presidencia de la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue asignado el expediente para fines de motivación'' (sic).

21. Para fundamentar su decisión en lo relativo a la solicitud de prórroga peticionada por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, el tribunal *a quo*, indicó textualmente lo que se transcribe a continuación:

''5. La parte recurrida, Ayuntamiento del Municipio de Santiago, solicitó una tercera prorroga mediante solicitud número 2025-R0555603, de fecha 03 de junio de 2025, solicitó que le sea concedido una tercera prórroga a los fines de depositar su escrito de defensa, en ese sentido, este tribunal ha podido advertir que, el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, no produjo escrito de defensa, en ese sentido, este tribunal ha podido advertir que, el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, no produjo escrito de defensa, no obstante, haber sido notificado, mediante auto 6709-2024 de fecha 20 de mayo de 2024, emitido por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo. Auto notificado mediante acto núm. 472/2024 de fecha 03 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, y posteriormente puesto en mora por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0964339
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Petunia, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

auto núm. 9201- 2024, de fecha 30 de julio de 2024, auto notificado a través del acto núm. 669-2024 de fecha 17 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo; [recibido en fecha 17-09-2024] y otorgando prorroga mediante auto núm. 13207-2024 de fecha 16 de diciembre de 2024. Actuación notificada mediante acto núm. 860-2024 de fecha 11 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo. 6. Al respecto, el artículo 6 párrafo I de la Ley 13-07, dispone que: "Comunicación de instancia de apoderamiento.- Cuando el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el Juzgado de Primera Instancia reciban un recurso contencioso administrativo en el ámbito de sus respectivas competencias el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que la instancia sea notificada al Síndico Municipal, al representante legal o máximo ejecutivo de la entidad u órgano administrativo, y al Procurador General Tributario y Administrativo, según sea el caso, a los fines de que produzca su defensa, tanto sobre los aspectos de forma como de fondo, en un plazo que no excederá de treinta (30) días a partir de la comunicación de la instancia. El tribunal Contencioso Tributario y Administrativo a solicitud de la parte demandada podrá autorizar prórrogas de dicho plazo, atendiendo a la complejidad del caso, pero sin que dichas prórrogas sobrepasen en total los sesenta (60) días2 . 7. En ese sentido, desde el día en que le fue notificado el presente recurso a la parte recurrida, esto es, 20 de mayo del año 2024, al día en que le fue comunicado el auto que autorizó la segunda solicitud de prórroga a favor de la parte recurrida para que proceda hacer valer sus medios de defensa, a saber 16 de noviembre de 2024, ha transcurrido un período de más de un (1) año, período que sobrepasa inclusive el tiempo instaurado por el legislador a tales fines, por tanto, el derecho de defensa consagrado a favor del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, ha sido salvaguardado ampliamente por este Tribunal Superior

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0964339
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Petunia, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Administrativo, por lo que procede su rechazo, valiendo esto decisión sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión'' (sic).

22. Como presupuesto de lo que más abajo se dirá, debe entenderse que en lo que respecta al momento en que el expediente contencioso administrativo queda en estado de ser decidido por los jueces apoderados, así como en lo relativo a la instrucción de dichos casos, la Ley núm. 13-07 modifica la Ley núm. 1494-47.

23. El artículo 6 de la Ley núm. 13-07, señala en su párrafo I, sobre la comunicación de la instancia de apoderamiento, que: *Cuando el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el Juzgado de Primera Instancia reciban un recurso contencioso administrativo en el ámbito de sus respectivas competencias el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que la instancia sea notificada al Síndico Municipal, al representante legal o máximo ejecutivo de la entidad u órgano administrativo, y al Procurador General Tributario y Administrativo, según sea el caso, a los fines de que produzca su defensa, tanto sobre los aspectos de forma como de fondo, en un plazo que no excederá de treinta (30) días a partir de la comunicación de la instancia. El tribunal Contencioso Tributario y Administrativo a solicitud de la parte demandada podrá autorizar prórrogas de dicho plazo, atendiendo a la complejidad del caso,* ***pero sin que dichas prórrogas sobrepasen en total los sesenta (60) días***. Y, en su párrafo II, que: *Si el responsable de producir la defensa*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0964339
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Petunia, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

no lo hace en los plazos previstos en El párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. ***Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado****, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa,* ***el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal.***

24. El artículo citado previamente consagra el procedimiento a seguir por el Tribunal Superior Administrativo en la instrucción de los procesos sometidos a su consideración. Igualmente, la mencionada disposición establece la facultad de que el Tribunal Superior Administrativo, una vez solicitada por la parte interesada, conceda o rechace prórrogas de los plazos procesales concebidos en función de la complejidad del asunto sometido a su consideración siempre y cuando no se exceda de un plazo mayor a sesenta (60) días.

25. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación advierte que la empresa Petunia, SRL., procedió a poner en conocimiento del recurso contencioso administrativo a la hoy recurrente Ayuntamiento del Municipio de Santiago mediante el acto núm. 472/2024 de fecha 3 de junio de 2024,

instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de recibo produjeran su respectivo escrito de defensa. En ese mismo orden, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo colocó en mora a la actual recurrente Ayuntamiento del Municipio de Santiago mediante el acto núm. 669-2024 de fecha 17 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo.

26. Asimismo, el análisis de la cronología del proceso (pág. 3) evidencia que en fechas 23 de agosto de 2024 y 25 de septiembre de 2024 la hoy recurrente solicitó una prórroga que fue concedida mediante auto núm. 13207-2024 de fecha 16 de diciembre de 2024 y notificada por intermedio del acto núm. 860-2024 de fecha 11 de noviembre de 2024. De igual forma, el fallo atacado revela que en fecha 3 de junio de 2025 el Ayuntamiento del Municipio de Santiago peticionó nuevamente una prórroga (solicitud núm. 2025-R0555603), la cual fue rechazada por la jurisdicción *a quo*.

27. En virtud de lo anteriormente expuesto, resulta prudente aclarar que el hoy recurrente sostiene que el Tribunal Superior Administrativo incurrió en violación a su derecho de defensa debido a que únicamente aplicó el párrafo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0964339
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Petunia, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I del artículo 6 de la Ley núm. 13-07 e incumplió su propio plazo amparado en la concesión de la prórroga.

28. Sin embargo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que la vulneración al derecho de defensa denunciada no se concretiza puesto que, del análisis de la cronología procesal, se advierte que en todo momento el Ayuntamiento del Municipio de Santiago tuvo la oportunidad de presentar sus medios de defensa, para lo cual, según se registra en la sentencia impugnada, hizo uso de varias solicitudes de prórrogas que fueron concedidas.

29. Adicionalmente, debe decirse que contrario a lo indicado por la parte recurrente, el expediente quedó en estado de fallo: **a) vencido el plazo de puesta en mora**, conforme lo dispuesto en el párrafo II del artículo 6 de la Ley núm. 13-07, notificado mediante acto núm. 669-2024 de fecha 17 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo y; **b) pasado el plazo otorgado con la aprobación de las prórrogas concedidas**, razón por la cual, al dictarse la sentencia impugnada en fecha 14 de agosto de 2025 no se advierte violación alguna al plazo de prórroga concedido ya que, como se adelantó, dicha prórroga culminó.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0964339
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Petunia, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

30. En esa tesitura, conviene precisar que, el otorgamiento de la prórroga prevista en el párrafo I del artículo 6 de la Ley núm. 13-07 no retrotrae el estado del expediente a su punto de origen teniéndose que notificar nuevamente la puesta en mora, sino que, única y exclusivamente dispensa a la parte interesada de un espacio de tiempo adicional para hacer valer sus defensas sobre la base de la complejidad del caso, lo cual en modo alguno puede verse como una herramienta dilatoria del proceso ante el Tribunal Superior Administrativo. En efecto, una interpretación en contrario a lo sostenido permitiría que la administración haga uso de esta figura procesal para prolongar los procesos disminuyendo la garantía del plazo razonable, nada de lo cual está permitido por el Derecho Fundamental a una Tutela Judicial Efectiva.

31. Esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[1]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual, a su vez, se ha

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm.251, 31 de mayo de 2013, BJ. 1230.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0964339
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Petunia, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

desarrollado en dos (2) grandes ejes que son: 1º) debido proceso adjetivo o formal, el cual supone unas garantías procesales mínimas; y 2º) debido proceso sustantivo, el cual se relaciona con un mínimo de justicia material en cuanto al fondo de la contestación.

32. De manera que se vulnera el debido proceso cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma procesal, se provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, ocasionando un perjuicio, que coloca en una situación de desventaja a una de las partes frente a las demás, lo que no ocurre en el presente caso.

33. La decisión del Tribunal Superior Administrativo de rechazar la prórroga solicitada para la presentación del escrito de defensa no constituye una vulneración al principio de contradicción, ya que el demandado dispuso del plazo legalmente establecido para responder a la demanda. El rechazo de la prórroga se fundamenta en la valoración del tribunal sobre la complejidad del caso, criterio que involucra los hechos del caso y, por tanto, no es susceptible de revisión en casación.

34. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0964339
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Petunia, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00348 de fecha 14 de agosto de 2025, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0964339
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Petunia, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.